

Artículo 63

Introducción histórica

Por **Luis René Guerrero Galván** y **José Gabino Castillo Flores**

63

El artículo 63 hace referencia a las obligaciones de senadores y diputados de asistir a las sesiones de sus respectivas cámaras así como a la cantidad de asistentes que debería haber para abrir las sesiones. El primer antecedente sobre esta materia lo encontramos en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. En su artículo 36 dicho documento señala que las cámaras no podrían abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Además, el mismo artículo estipuló que los presentes de una y otra cámara deberían reunirse el día señalado por el reglamento de gobierno interior de éstas y compeler a los ausentes para que asistieran, bajo las penas que designara la ley.¹

El siguiente antecedente lo encontramos 12 años más tarde, en las Leyes Constitucionales de 1836.² En el artículo 17 de la tercera ley se señala que para la votación de cualquier ley o decreto debería estar presente más de la mitad del número total de individuos que compusieran la cámara, y que toda votación se haría por la mayoría de sufragios de los que estuvieren presentes, excepto en los casos que la ley exigiera un número mayor. Por su parte, el artículo 49 del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, reafirmó que para votar cualquier ley o decreto en cualquier cámara se necesitaría de más de la mitad del número total de individuos que la compusieran y se agregó que se tendría por acordado todo aquello en que

Sumario Artículo 63

Introducción histórica Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	755
Texto constitucional vigente.	758
Comentario Miguel Ángel Eraña Sánchez Marco teórico conceptual.	760
Análisis exegético y desarrollo legislativo	765
Desarrollo jurisprudencial.	769
Derecho comparado	769
Bibliografía	771
Trayectoria constitucional	773

¹Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>.

²Leyes Constitucionales, 1836, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>.

conviniere la mayoría absoluta de sufragios de los concurrentes, excepto en los casos en que la ley exigiera mayor número.³

Como puede apreciarse, para este momento ya existía una clara idea de que los votos deberían ser por mayoría de los senadores o diputados que estuvieran presentes en las sesiones y que éstas sólo se celebrarían con más de la mitad del número de dichos individuos que compusieran cada cámara. Un cambio se introdujo sólo en 1842, cuando el primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana ordenó, en su artículo 66, que para dichas discusiones debería estar presente dos terceras partes del total de individuos que formarían cada cámara. Precisó, además, que para segundas revisiones de los asuntos se requeriría de dos terceras partes “de la cámara iniciadora para ser reproducido, y de la revisora para ser desechado”.⁴ Como complemento a lo anterior, el artículo 91 de dicho ordenamiento señaló que los diputados y senadores que no se presentaran a desempeñar su encargo en el término que su respectiva cámara les señalara, previa la calificación de su excusa, o que permanecieran ausentes de ella, sin licencia, no gozarían de las prerrogativas que les concedía la Constitución. Además, quedarían sujetos a las penas que les impusieran las leyes.

En el mismo sentido, el segundo Proyecto de Constitución Política⁵ fue ahora mucho más contundente al señalar, en su artículo 41, que los diputados serían destituidos si faltaban, sin licencia del Congreso, por tres meses consecutivos a las sesiones. Como complemento, el artículo 43 estipuló que los diputados y senadores que no se presentaran a desempeñar su encargo en el término que la respectiva cámara les señalare, no gozarían de las prerrogativas que la Constitución les concediera y quedarían sujetos a las penas que las leyes les impusiera. Por último, el artículo 56 reafirmó lo señalado en los textos jurídicos anteriores en torno a que la discusión de cualquier ley o decreto sólo se podría hacer si estaban presentes las dos terceras partes del total de individuos que conformaran cualquiera de las cámaras.

Además, se contempló lo mismo sobre que el voto de la mayoría se consideraría como aprobación. En la segunda revisión se requeriría de los dos tercios de la cámara iniciadora para ser reproducida y de la revisión para ser desechada. Un nuevo cambio se introdujo en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1842, las cuales, en su artículo 58, estipularon que para tratar cualquier ley o decreto se necesitaría de la mitad más uno de los integrantes.⁶ Esta modificación se plasmó todavía en la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, que en su artículo 61 señaló que el Congreso no podría abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Además, dicha carta magna retomó

³Proyecto de reforma de la Nación Mexicana, su religión, territorio, condición general de sus habitantes, forma de gobierno y división del Poder Supremo, 1840, disponible en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1840_145/Proyecto_de_reforma_de_la_Naci_n_Mexicana_su_relig_233_printer.shtml.

⁴Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, 1842, disponible en http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/269/1/images/1er_proyecto_constitucion_25_08_1842.pdf

⁵Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, 1842, disponible en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1842_143/Segundo_proyecto_de_constituci_n_Le_do_en_la_Sesi_1428_printer.shtml.

⁶Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf>

el elemento introducido en la década de 1820 acerca de que los presentes deberían reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes bajo las penas que ella designara.⁷

La siguiente modificación al artículo aquí tratado se realizó en 1874, al llevarse a cabo una reforma al artículo 61 de la Constitución de 1857. En esa ocasión lo que se modificó fue nuevamente el número de asistentes que debería haber para tratar una ley o decreto, señalándose que para la Cámara de Senadores serían las dos terceras partes mientras que para los diputados se necesitaría de la mitad más uno del total de los miembros.⁸ La última modificación hecha a este texto se realizó en 1916 al elaborarse en proyecto de Constitución de ese año. En aquel momento las modificaciones realizadas le hicieron ganar precisión al texto constitucional. Entre las adhesiones estuvo el que los presentes deberían compeler a los ausentes a asistir en los siguientes 30 días y, de no hacerlo, se daría por hecho que no aceptaban el cargo.⁹ Luego de ello se debería llamar a los suplentes y, si tampoco asistían, se convocaría a nuevas elecciones. Asimismo se consideraría que los senadores y diputados que no asistieran por 10 días consecutivos sin licencia del presidente de su cámara estaban renunciando a su cargo. Como puede verse, las medidas para garantizar la asistencia de los miembros del Congreso a sus cargos se hicieron más rígidas. Estas medidas fueron incorporadas al artículo 63 de la Constitución de 1917.

⁷Constitución Política de la República Mexicana de 1857, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>.

⁸*Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo III: “Comentarios, antecedentes y trayectoria del articulado constitucional, artículos 36-68”, México, LXI Legislatura-Cámara de Diputados/Suprema Corte de Justicia/Senado de la República/Instituto Federal Electoral/Tribunal Electoral/Miguel Ángel Porrúa, 2012, p. 957.

⁹*Derechos del pueblo mexicano...*, op. cit., p. 958.

Artículo 63

Texto constitucional vigente

63 *Artículo 63.* Las cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.¹⁰

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin

¹⁰Párrafo reformado, DOF: 03-09-1993, 29-10-2003.

causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.¹¹

¹¹Párrafo adicionado, *DOF*: 22-06-1963.

Artículo 63

Comentario por **Miguel Ángel Eraña Sánchez**

63 El artículo 63 constitucional es el pórtico normativo que sienta las bases para la funcionalidad de las cámaras que integran el Poder Legislativo Federal, después de que los artículos constitucionales precedentes han concebido tanto los sistemas electorales para la composición del Congreso General, como el régimen de ilegitimidades e incompatibilidades aplicable a partidos y ciudadanos que aspiran a ocupar la representación popular de la Federación. El prolijo contenido de los cuatro párrafos del artículo 63 que lleva al quórum parlamentario como su principal instituto de vertebración (*Las cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer el cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros*), se encuentra completado por una tríada de reformas constitucionales que han reconfigurado un régimen de perfeccionamiento del propio quórum, a través de ciertos métodos de suplencia y sustitución de diputados y senadores faltantes, además de establecer las bases de un sistema de responsabilidades para aquellos agentes —ciudadanos y partidos— que conspiran en contra de la funcionalidad ordinaria de las cámaras federales.

Cabe anunciar que el orden expositivo de este comentario se detendrá, en un principio, en buscar la clarificación doctrinal respecto a la naturaleza y características del quórum parlamentario, que suele albergar múltiples elementos de confusión. Enseguida, continuará con un análisis tripartito de los contenidos constitucionales empezando con el primer párrafo del artículo, cuyo texto original ha sido cambiado por dos reformas publicadas en el *DOF* del 3 de septiembre de 1993 y en el *DOF* del 29 de octubre de 2003; después, vendrá la disección de los párrafos segundo y tercero que han sido intocados por el Poder Revisor; y, por último, se analizará el párrafo final del artículo que fue producto de una adición publicada en el *DOF* del 22 de junio de 1963.

Marco teórico conceptual

Quórum es un término cuya definición nominal es *de los que* o *de los cuales*, genitivo plural del relativo *qui*, además de la primera palabra de la frase latina *quórum aliquem vestrum*, a través de la cual antiguos tribunales ingleses encabezaban aquellos escritos o actas que, en juicios por delitos graves, exigían la presencia de todos o al menos cierto número de los jueces integrantes del tribunal. Para el siglo XVI, el término se había extendido al propio sistema parlamentario y dos siglos más tarde se hallaba in-

corporado en los textos originarios del constitucionalismo escrito (artículo 1º sección 5 de la Constitución de Estados Unidos de América de 1787 y artículos 3º y 4º del Título III, capítulo 1º, sección V de la Constitución francesa de 1791).

En sentido parlamentario estricto, el *Quórum* o Número Legal es el requisito o la condición formal que se exige para asegurar la apertura de sesiones, el desahogo de deliberaciones y la validez en la adopción de acuerdos de cualquier órgano parlamentario. Destaca el hecho de que, dentro de aquellos sistemas constitucionales que reconocen al instituto del quórum, se produce una suerte de potente blindaje ante cualquier intento de reducción o pervisión por parte de los poderes constituidos, siempre y cuando la sociedad política en cuestión asuma la defensa vehemente de su forma de organización democrática.

Por consiguiente, el quórum es un elemento de pervivencia de los Estados democráticos y su naturaleza de impronta formalista se nutre también de caracteres axiológicos valiosos. Como se ha dicho con tino, puede considerársele como garante del sistema representativo o del sistema republicano en la medida en que *asegura un mínimo de representatividad de las decisiones camerales*, independientemente de que también ayuda a contrastar el papel jugado por las minorías políticas dentro de los procedimientos parlamentarios. Dichas funciones adquieren mayor relevancia en la medida en que la división de poderes se identifica hoy como el *núcleo irreductible* del Estado constitucional, el cual a su vez admite un circuito legítimo y continuo de relaciones de mayorías-minorías en la práctica totalidad de órganos del Estado.

A pesar de que podría adoptarse aquí la distinción doctrinal típica de *quórum de presencia* y *quórum de votación*, la soslayaremos en este comentario a fin de evitar las reiteradas confusiones que surgen al tomarse de manera equivalente: *quórum de votación-tipos de mayoría*. Para efectos explicativos, optamos por la taxonomía propia de *quórum simple* y *quórum complejo*, distinguiendo enseguida sus características y modalidades de interpretación parlamentaria. El *quórum simple* es aquel que surge cuando el Ordenamiento delimita un *número legal mínimo* de miembros del órgano parlamentario, cuya asistencia resulta indispensable para comenzar una reunión (esto es, el llamado quórum-constitución o quórum de sesión constitutiva); o también para celebrar sin interrupción cualquier debate (es decir, el quórum-deliberación), con lo cual ambas modalidades del *quórum simple* condicionarán siempre la validez de actuaciones de la Cámara.

Tales modalidades encierran lo que en México conocemos como *quórum de asistencia*, que supone siempre la comprobación de asistencia de los miembros de pleno derecho de las cámaras, mas sin encerrar algún tipo de quórum-votación. Por consiguiente, los sujetos parlamentarios concitados en el *quórum simple* se distinguen por desempeñar una función *pasiva* en el perfeccionamiento del instituto (*ergo*, quórum de asistencia), según se encuentre previsto en la normativa parlamentaria.

El *quórum complejo* implica el perfeccionamiento previo del *quórum simple* (en cualquiera de las modalidades del *quórum de asistencia* descritas con anterioridad), pero suele más bien identificarse en cada Ordenamiento por una o varias condiciones sugeridas aquí de manera ejemplificativa:

- a) *Condiciones de validez del acuerdo parlamentario o del propio quórum*, identificables si la normativa parlamentaria determina cuáles votos serán tomados en cuenta con referencias expresas como: *la mayoría de los votos emitidos, la mayoría de los votos válidos, descontados los votos nulos* o si igualmente condicionan la validez del quórum con referencias como: *la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente, en escrutinio secreto*, etcétera;
- b) *Condiciones de legitimación y/o legitimidad del acuerdo parlamentario* que se proyectan cuando la normativa parlamentaria expresa *quiénes* aritmética o cualitativamente tienen derecho al uso de las prerrogativas camerales a través de alusiones como: *los miembros de pleno derecho (X) partes de los presentes, la mayoría de los miembros del órgano, la mayoría de los presentes, los presentes, dos grupos parlamentarios, 15 diputados*. Cabe subrayar el hecho de que, ante la exigencia de estas condiciones de legitimación o legitimidad, los sujetos parlamentarios, por contraste de lo ocurrido en el *quórum simple*, desempeñan ahora una clara posición activa en la correcta funcionalidad del quórum, verbigracia, en la manifestación expresa o tácita del consentimiento; y
- c) *Condiciones o tipos de mayoría para perfeccionar el acuerdo o la decisión parlamentaria*, las mismas que de manera frecuente y confusa se aluden como quórum de votación, ese que más bien identificaremos en adelante como un quórum complejo, que sirve para dotar de capacidad decisoria plena a cualquier órgano parlamentario.

Estas últimas condiciones o tipo(s) *de mayoría* resultan de las peculiaridades de cada sistema parlamentario. El *cómo* puede constitucional o legalmente expresarse una votación mayoritaria dentro de los órganos parlamentarios, ha seguido la tendencia de identificarse mediante ciertos calificativos: *mayoría simple, relativa, absoluta, especial, calificada o agravada*. Descontado que también allí se exige una posición activa a los distintos sujetos parlamentarios —ante el apremio que tienen de perfeccionar el objeto del quórum a través de la expresión directa de su voto— no debe olvidarse que la problemática se agudiza, precisamente, con la vertebración de las condiciones descritas en tercer lugar, llegado el caso que el Ordenamiento haya decidido conjugarlas, de manera simultánea o separada, con las demás condiciones enunciadas, ya que entonces se producirán aquellas complicaciones o distorsiones del quórum parlamentario que se han aludido con anterioridad. De manera breve, resulta útil distinguir mejor las *condiciones o tipos de mayoría* del quórum complejo, ya que en la propia jerga parlamentaria tienden a presentarse confusiones.

Mayoría simple: se entiende que hay mayoría simple cuando los votos positivos superan a los negativos, sin contar ni las abstenciones, los votos en blanco, ni los votos nulos. Esta es una definición aportada por el Reglamento vigente del Parlamento autonómico catalán que destaca por su llaneza; dicho tipo de mayoría, parte de reconocer legitimidad a una dualidad de posiciones enfrentadas, que necesariamente deben dirimirse para ocupar el único lugar reservado como expresión unitaria del órgano. El umbral o límite de votos que debe traspasarse puede ser fijado con independencia de los votos imperfectos (sea por nulidad, invalidez, disposición legal o práctica parlamentaria como sería el caso de las abstenciones), lo cual finalmente favorece sólo a la posición que ha cruzado tal umbral, así sea con un solo voto de diferencia.

Mayoría relativa: de acuerdo con el maestro Felipe Tena Ramírez, la mayoría relativa es la que decide entre más de dos proposiciones; y de ella obtiene el triunfo la que alcanza el mayor número de votos, aunque ese número no exceda de la mitad del total de los votantes. En esta variedad de mayoría simple ocurre que las posiciones o propuestas a dirimirse ya se han multiplicado, tal como sucede al elegirse los cargos de Mesa directiva o los componentes de órganos diversos del Estado.

Mayoría absoluta: las modalidades de la *mayoría simple* antes descritas, presentan como característica común el cambiante umbral o el límite de votos que precisan traspasar quienes aspiran a la obtención de la mayoría, por lo cual merecen apreciarse doctrinalmente como mayorías dúctiles, flexibles o relativas, de intensidad distinta.

En cambio, la *mayoría absoluta* se caracteriza por adoptar aquel umbral de manera rígida y prácticamente invariable, en razón de que se exige de referencia al total de miembros del órgano involucrado. Esto implica a la mitad más uno de los votos de los miembros de pleno derecho del órgano parlamentario.

En términos técnicos, la mayoría absoluta sería aquella que *se ha expresado, en el mismo sentido, el primer número entero que sigue al número resultante de dividir por dos el total de miembros de pleno derecho de la Cámara*, según reza el artículo 72 del Reglamento del Parlamento autonómico de Cataluña.

Merece resaltarse la dimensión en que operan las minorías parlamentarias ante la exigencia de mayorías absolutas, ya que lo hacen en calidad aproximada a la de un cuerpo homogéneo, es decir, como *minorías orgánicas en disenso*, pero esencialmente protegidas por la rigidez del quórum complejo que colabora recrudesciendo el umbral de votos que debe superar la mayoría. Dicha función de las minorías se relaciona de manera directa tanto con la forma de articulación de los grupos parlamentarios, como con las modalidades del sistema electoral y con las formas de intervención de las minorías en los procedimientos ordinarios o especiales de cada Ordenamiento.

Mayorías especiales o calificadas: la denominación de *mayoría calificada* se reserva para aquellas votaciones cuyo objeto o materia se considera de gran trascendencia y consecuentemente precisan *de un apoyo superior al de la mayoría absoluta e inferior a la unanimidad*.

En este tema existe una cuestión interesante, vinculada con el tipo de quórum complejo que cada Ordenamiento haya articulado: si el umbral de votos se fija con relación al número de miembros del órgano o con relación a los presentes en la sesión decisoria, ya que esto modelará la rigidez o flexibilidad del sistema parlamentario. Por ejemplo, si el Ordenamiento tiene un quórum complejo atinente a la aprobación *por una mayoría de tres quintos de cada una de las cámaras* (artículo 167.1 Constitución española) habrá configurado, entonces, una mayoría de especial rigidez (mayoría cualificada *sensu stricto*), al preverse de forma invariable el umbral de votos. En cambio, si el sistema matiza el quórum complejo exigiendo a cada Cámara el voto de las *dos terceras partes de los individuos presentes* (artículo 135 Constitución mexicana), aunque ambos casos conciten el procedimiento de reforma constitucional sólo podría encerrarse en el último ejemplo cierta mayoría de rigidez o cualificación flexible (por tanto, será una mayoría cualificada, *lato sensu*).

Recuérdese también que el halo identificador de las mayorías rígidas o cualificadas con la protección de las minorías parlamentarias se debe, en buena medida, a las virtudes encontradas por Hans Kelsen en ciertos tipos de mayorías. En principio, el jurista separa la *mayoría absoluta* de las *mayorías cualificadas*, no obstante en ocasiones también las confunde. De la primera observa que *significa la aproximación relativamente mayor a la idea de libertad*, tras verla conjugada con la igualdad y reconocerla como *límite máximo* y más aconsejable para rectificar lo que llama *voluntad del Estado* (se infiere que igual para articular el carácter compromisorio del Parlamento). En cambio, para las *mayorías cualificadas* defiende tipos de votación elevados (2/3 o 3/4 partes), pero únicamente les reserva utilidad en la creación de leyes constitucionales, aduciendo que *el catálogo de los derechos políticos pasa, de la protección del individuo contra el Estado, a ser protección para una minoría, para una minoría cualificada contra la mayoría absoluta*. En sentido contrario, más antigua es la censura recibida por las mayorías cualificadas (las que piden “más” de la mayoría, *i.e.* la unanimidad o las que tienden a ésta), como en su momento apreciaron Hamilton o Madison que les atribuían tanto la subversión del *principio fundamental del gobierno libre* (responsable de que las minorías se retirasen de las asambleas) y, también, los riesgos de convulsiones públicas que dejaran sin gobernar a la mayoría en virtud de que *el poder sería transferido a la minoría*. Sin embargo, dentro de los parlamentos contemporáneos se ha mantenido vigente solamente una parte de las anteriores apreciaciones políticas, ya que se han reformulado o mutado tanto la naturaleza como las prescripciones del quórum parlamentario, con el fin de adaptarlo a las condiciones de funcionalidad de los Estados constitucionales actuales.

Enseguida puede apreciarse cómo el Ordenamiento mexicano admite múltiples peculiaridades para la articulación de quórum complejo, según se trate de ejercer la capacidad decisoria del Congreso de la Unión o de sus cámaras. Por ejemplo, la mayoría simple que exige dentro del procedimiento ordinario de creación de leyes o para la adopción de acuerdos de la Comisión Permanente (artículo 123 de la Ley Orgánica del Congreso); la *mayoría de votos de sus miembros* que demanda el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso para la adopción de acuerdos dentro de las comisiones de diputados y senadores; la literal exigencia de *mayoría absoluta de los presentes* en la Declaración previa de la Cámara de Diputados de que *“ha lugar a proceder* en contra de altos funcionarios de la Federación o de los Estados cuando han sido señalados como sujetos de Juicio Político, o en la propia resolución de esa Cámara cuando actúa como órgano de acusación en el Juicio Político (artículos 110 y 111 CM), en la elección de los miembros de la Mesa y del presidente del Senado prevista en el artículo 62 de Ley Orgánica del Congreso.

Existen otros procedimientos de composición de órganos externos, donde se ha silenciado el tipo de mayoría, pero que la interpretación y práctica parlamentaria bien pueden reconducir a esa misma *mayoría absoluta de los presentes*, verbigracia: en la ratificación del Senado o de la Comisión Permanente de altos funcionarios de la Federación en el caso de gobiernos de coalición (fracción II del artículo 76 y 27, fracción XIX, CM), en la remoción del jefe de gobierno del Distrito Federal en el Senado o la Comisión Permanente (artículo 122, base quinta, inciso f, CM), en la aprobación se-

natorial de las designaciones presidenciales en el Banco de México (artículo 28 CM), y en la elección por el Senado de dos integrantes del Consejo de la Judicatura Federal; las *dos terceras partes de los presentes* que se exige en la erección de un nuevo Estado como potencial miembro de la Unión Federal (artículo 73, frac. III, 5º CM), en el nombramiento excepcional de un gobernador provisional cuando el Senado ha declarado la desaparición de poderes de un Estado (artículo 76, fracción V CM), en la elección de ministro de la Suprema Corte de entre la terna que presenta el presidente de la República al Senado (artículo 96 CM), en la elección de magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de los integrantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por parte del Senado, o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión (artículos 99 y 102.B, CM), en la elección del consejero presidente y del Consejo General del Instituto Federal Electoral y del Auditor Superior de la Federación por parte de los diputados (artículos 41 y 79 CM), en la resolución del Senado como Jurado de sentencia del Juicio Político (artículo 110 CM); y en la aprobación bicameral de la reforma constitucional (artículo 135 CM, que además obliga a la aprobación por la mayoría de asambleas estatales); y, por último, destaca el único caso de mayoría cualificada de *dos terceras partes de los presentes* previsto en toda la normativa parlamentaria secundaria: la elección de los integrantes de la Mesa de Diputados (artículo 19.3 Ley Orgánica del Congreso).

Análisis exegético y desarrollo legislativo

Asumida la reevaluación del quórum parlamentario en tanto que soporta los procedimientos de legitimidad democrática, no debe perderse de vista que la deliberación constituye la estructura nuclear del Parlamento y ésta no puede verificarse virtualmente sino de forma real. Como señala con tino la doctrina, la práctica de la argumentación articulada en conceptos como verdad, *racionalidad, fundamentación o consenso* constituye un *foco de encuentros* que se esfuerzan con intuición por entenderse, tal como de consuno acontece en las deliberaciones de las cámaras representativas.

Por ello destaca la virtuosidad del primer párrafo del artículo 63 como pórtico de funcionalidad del Congreso de la Unión, cuando apunta su texto: *Las cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros*. Ahí se ha *constitucionalizado* un quórum simple (ínsitas sus modalidades de quórum-constitución y quórum-deliberación analizadas con anterioridad), lo cual vinculará necesariamente a la práctica totalidad de actuaciones ordinarias de las cámaras federales.

Las actuaciones extraordinarias de las cámaras que admiten cierta relatividad del quórum descrito, se encuentran previstas en el propio cuerpo del precepto y en otro precepto constitucional más. Verbigracia, el párrafo inicial del artículo 63 dota de un sistema de reglas para paliar las crisis de composición orgánica, como el imperativo constitucional y legal para que diputados y senadores se reúnan en número legal indistinto y excepcional, tratándose de la presentación de vacancias múltiples de propietarios

y suplentes y en tanto que haya transcurrido el plazo de 30 días de apercibimiento a los parlamentarios ausentes (lo cual puede ocurrir al inicio o durante la gestión de la legislatura). De manera similar, el artículo 84 constitucional excepciona el quórum simple del artículo 63 (más de la mitad de sus miembros), para la sesión constitutiva de Colegio Electoral que el Congreso de la Unión está obligado a erigir teniendo enfrente el nombramiento de un presidente interino o sustituto. En tales supuestos, el quórum-constitución obligará a la asistencia de dos terceras partes del número total de miembros del Congreso para instituir la sesión colegial, pese a que después decline a la *mayoría absoluta de votos* para imputarle la capacidad decisoria final.

Lo cierto es que el quórum simple de asistencia del artículo 63 (la mitad más uno del número total de miembros establecido para cada cámara desde la reforma constitucional de 3 de septiembre de 1993) se exige, inclusive, con anterioridad a la asunción formal de atribuciones por parte de una nueva legislatura. Es el caso de la sesiones constitutivas de Cámara convocadas en la antevíspera de la sesión de apertura de Congreso General, cuyo procedimiento se prevé en los títulos segundo y tercero de la Ley Orgánica del Congreso para la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. Para cada cámara se articula, sustancialmente, un procedimiento de intervención de la denominada *Mesa de decanos* parlamentarios que, auxiliada por una autoridad cameral administrativa —la Secretaría— conducen los actos preparatorios culminantes en la correlativa *sesión constitutiva* que solamente puede verificarse salvando el quórum constitucional *supra* aludido.

Como los artículos 52 y 56 de la Constitución fijan de manera invariable la cantidad de diputados y senadores que debe integrar cada Cámara del Congreso de la Unión (500 y 128 respectivamente), con cierta quietud doctrinal se ha venido apreciando que tanto el *quórum-constitución* como el *quórum-deliberación* ínsitos en el artículo 63 implican la asistencia de, al menos, 251 diputados y 65 senadores, si la pretensión es cumplir con el *telos* del texto supremo. Incluso cuando se coincide inicial y convencidamente con este planteamiento, tampoco debe olvidarse que la institucionalidad de los órganos constitucionales y la *ratio* decisoria que los identifica conllevan que, de manera eventual, el mencionado quórum de asistencia sea objeto de reconsideraciones de coyuntura. Por ejemplo, si al inicio de una legislatura se encuentra incompleta la integración constitucional de una cámara por decisión de una autoridad electoral de la Federación; o cuando, en el último año de ejercicio de la legislatura, se produce una variación del número de legisladores que hubieren sido elegidos bajo el sistema de mayoría relativa y cuya ausencia resulta irreversible por la falta de suplentes en tanto que no existe el imperativo constitucional de convocar a elecciones, de conformidad con la fracción IV del artículo 77 constitucional. Sin duda, tales situaciones llevarían con legitimidad a esquivar los criterios técnico-aritméticos de rigidez e invariabilidad del quórum simple, al efecto de garantizar tanto las funciones decisorias y deliberativas del Poder Legislativo como el principio de decisión por mayoría que atraviesan cualquier sistema parlamentario.

La última parte del primer párrafo en comentario, que surge con la reforma constitucional de 29 de octubre de 2003, incorpora un régimen integral de suplencias para

cubrir los escaños vacantes secuenciándole con el sistema electoral del que forman parte. Y no podría ser de otra manera, si consideramos el hecho de que, durante las últimas décadas, ha tomado forma una variedad de modalidades de elección irreconocibles en el texto supremo original; además de los *diputados de minoría* aparecidos en 1963 y los *diputados de representación proporcional* nacidos en 1977 (subsistentes hoy estos últimos junto con los diputados y senadores de *votación electoral mayoritaria*), el Senado inaugura en la década de los noventa dos sistemas de composición orgánica de impronta *proporcionalista*: los 32 escaños de *primera minoría* reconocidos a partir de 1993 y los 32 de *representación proporcional* concebidos por la reforma electoral de 1996. Ante las vacancias definitivas de escaños, la Constitución vigente opta por modalidades diversas de reposición de mandatos parlamentarios. Si el escaño vacante de senador o diputado se inscribe en cualquiera modalidad de sistema electoral proporcional —y además la ausencia ocurre en un lapso indistinto del mandato parlamentario—, entonces la reasignación del escaño se otorga a la fórmula de candidatos que sigan en el orden de la representación electoral pero respetando siempre al partido que avaló el escaño originario. Es decir, la fórmula decreciente en la lista de representación proporcional o el segundo lugar de la lista de senadores de primera minoría que se encuentre registrado. En cambio, tratándose de un escaño surgido de una elección de mayoría relativa —y si la vacante se produce en los dos primeros años del mandato de diputado o dentro de cinco años del mandato de senador—, entonces deberá convocarse a elecciones extraordinarias tal y como prevé el artículo 77 constitucional y la correlativa legislación federal. Aquí se resumen garantías de verdadera *reinstitutionalización* de los sistemas camerales y, por ende, de regeneración plena del quórum constitucional en tanto que instituto de protección de la representatividad democrática del Poder Legislativo de la Federación.

Un objetivo similar persiguen los estipulados del segundo y tercer párrafos del artículo que venimos comentando, que destacan por su veterana normativa al ser de los pocos contenidos del precepto intocados desde la expedición del texto de 1917. Sólo que ahora las garantías de regularidad orgánica previstas en el tercer párrafo no son heterónomas y garantizadoras del quórum como las analizadas con anterioridad, sino fundadas en el principio de autonomía parlamentaria que sirve para estatuir un régimen de sanciones camerales, ante el caso de que un diputado o senador falte 10 días consecutivos sin contar con la licencia del presidente de la Mesa directiva o sin haberse justificado ante él (entendemos que esto sólo podría ocurrir después de constituidas las cámaras y en el *iter* de cualquier periodo de sesiones ordinarias del Congreso por las razones que veremos más adelante). La sanción consiste en privar del ejercicio del cargo al legislador en falta, aunque únicamente durante el periodo ordinario de sesiones en que haya acontecido la ausencia consecutiva, ya que por mandato constitucional el escaño vacío será cubierto por el diputado o senador suplente en tanto que se reserva al propietario el derecho de reasunción del cargo para el venidero periodo de sesiones.

En la doctrina constitucional se ha puesto de relieve cómo el entramado de estas disposiciones tiene una explicación histórica, expresada con nitidez dentro del dictamen al Proyecto de Constitución formulado por Venustiano Carranza, el cual justificaba un

tipo recrudescido de sanciones en la medida en que pretendía impedirse “el abuso que sentó sus reales en las cámaras mexicanas en la época del General Díaz, consistente en no concurrir a las sesiones aquellos ciudadanos que residían fuera del Distrito Federal, y así cobraban sus dietas sin la menor justificación”.

En la actualidad, los artículos 23.1 n) y 67.1 j) de la Ley Orgánica del Congreso desarrollan las atribuciones del presidente de la Mesa directiva en el ámbito antes comentado, donde destaca la obligación para que el titular de la Mesa de Diputados comunique al pleno cameral aquellas medidas o sanciones disciplinarias que haya desplegado, en tanto que no se compele para hacer esto al presidente de la otra cámara ya que basta su resolución directa. No olvidemos que, en la figura del presidente de la Mesa, recae la importantísima atribución legal y funcional de comprobación continua y ordinaria del quórum constitucional, para lo cual se vale tanto del tradicional auxilio de los secretarios de Mesa como de los emergentes sistemas electrónicos de asistencia.

Bajo una interpretación *integralista* del artículo 63, las situaciones planteadas en los párrafos precedentes no implican una garantía, *sensu estricto*, del quórum constitucional, sino otras de aseguramiento de la regularidad orgánica que han sido pensadas para activarse solamente de manera excepcional.

En cambio, una garantía del quórum constitucional más asible se encierra en la letra del cuarto párrafo subsecuente: *Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entretanto transcurren los treinta días de que antes de habla*. Imagínese el ejemplo extremo en que una avalancha de legisladores faltistas, por mera contumacia o abulia, provoca la *desconfiguración* del quórum constitucional de la mitad más uno. Sin duda, no cabría reivindicar para ellos el derecho de presentarse al desempeño del cargo en el siguiente periodo de sesiones —como se asumiría del párrafo tercero—, sino más bien tomaría cuerpo el supuesto del cuarto párrafo transcrito que, además, tiene relación con aquellas reglas de solución de crisis de composición orgánica que ya fueron objeto de atención en líneas anteriores.

El cuarto y último párrafo del artículo 63 constitucional proviene de una adición al Texto supremo de 22 de junio de 1963 que, simultáneamente, abriga la primera reforma que altera el contenido originario del precepto. Ahí se bosqueja un sistema de responsabilidades que implica tanto a los ciudadanos como a los partidos que habiendo conseguido la representación cameral (por tanto, poseen una declaratoria formal de elección como diputados o senadores o de partido con fórmulas acreditadas de escaños), se niegan sin causa justificada al desempeño del mandato parlamentario o conspiran en contra de la integración ordinaria de las cámaras.

Téngase en cuenta que el entorno político de la época llamaba al sistema mayoritario a precaverse de la utilización política de la representación toda vez que, en una adición simultánea al artículo 54 de la Constitución del propio año de 1963, se había concebido también a los denominados *diputados de partido*; instituto, por cierto, embrionario del generoso sistema de representación proporcional que ha ido incorporándose al Poder Legislativo de la Federación y de sus entidades.

Por descontado se tiene que la pervivencia de estos postulados no choca con la reordenación del sistema político que el país ha vivido. Por ello es que la normativa *infra* constitucional ha actualizado de cierta manera —aunque con insuficiencia— la procedencia de las sanciones a ciudadanos y partidos que incumplen con las prescripciones constitucionales. Así, los primeros serían sujetos perseguibles por delito electoral federal pero sin pena carcelaria (el artículo 408 del Código sustantivo prevé sólo la suspensión hasta por seis años de derechos políticos), mientras que las organizaciones políticas perderían el registro de partido nacional cuando así lo resuelva el Consejo General del INE, conforme a lo dispuesto en los numerales 44, 1, m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en vinculación con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

Desarrollo jurisprudencial

Las ocasiones aisladas en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido la oportunidad de perfilar criterios relativos a la interpretación del quórum y su vinculación con el pluralismo político solamente han involucrado al ámbito reciente de configuración de los sistemas políticos de los Estados de la Federación. Por ejemplo, mediante la resolución de la Acción de inconstitucionalidad 13/2000, de 7 de mayo de 2001, la Corte llegó a la cuestionable conclusión de que la supuesta “governabilidad multilateral” que observa en la utilización de mayorías de especial calificación (de 2/3 partes) queda legitimada por ser numéricamente más atractiva y de tendencia *consensualista*, seguido de declarar la constitucionalidad de un precepto de la Constitución del Estado de Morelos que se reformó con premura para admitir únicamente dicho tipo de mayoría dentro del procedimiento de aprobación de leyes y del resto de procedimientos del Congreso del Estado (excluyendo por completo las votaciones por mayoría absoluta y simple que nunca deberían quedar proscritas). Tampoco importó que la falsificada reforma se diera en vísperas del cierre de legislatura (por una mayoría de coyuntura que había sido derrotada en las últimas elecciones reconfigurando con esto el pluralismo de la legislatura entrante), ni que la sentencia constitucional subvirtiere el *principio democrático de decisión por mayoría* que identifica cualquier sistema democrático (el mismo al que hemos hecho alusión con anterioridad). En buena medida, criterios jurisprudenciales tan pobres responden al desconocimiento de la funcionalidad y de los principios que vertebran a todo Congreso o Parlamento democrático.

Derecho comparado

Conviene reseñar, aunque sea sucintamente, la manera en que el quórum suele regularse en sistemas constitucionales diversos, más cuando toma cuerpo una variedad de concepciones de quórum simple o complejo. Descontado, además, que no es extraña la opción de remitir la regulación del quórum a los reglamentos parlamentarios, queda

mejor destacar los casos en donde los Textos constitucionales son más generosos en su letra constitucional con este tema; por ejemplo, Costa Rica (artículos 117 y 119), contempla no solamente el quórum-constitución y el quórum-deliberación en 2/3 partes de los miembros de su asamblea, sino también una “mayoría absoluta de presentes” a los que deja capacidad decisoria plena; El Salvador (artículo 123), que diferencia el quórum-deliberación de mayoría simple de otro que pide “la mitad más uno de los electos” que poseen capacidad decisoria en la cámara; Nicaragua (artículo 141), que articula el quórum-constitución y el quórum-deliberación exigiendo la asistencia de “la mitad más uno del total de diputados” en tanto que reserva a “la mayoría absoluta de presentes” la capacidad decisoria plena; Colombia (artículo 145) y Chile (artículo 53), que tienen la singularidad de reducir el quórum-constitución y el quórum-deliberación a una cuarta y a una tercera parte de sus diputados, respectivamente; en Bélgica (artículo 53), se articula una “mayoría de miembros” que deben estar presentes a la hora en que “la mayoría de votos” adquieren capacidad decisoria plena; en Grecia (artículo 67), se llega a la peculiaridad de exigir que “la Cámara de Diputados sólo podrá pronunciarse por mayoría absoluta de sus miembros presentes, que no podrá, a su vez, ser inferior a la cuarta parte del número total de los diputados”.

Después, llaman la atención otros sistemas que sin *constitucionalizar* ningún tipo de quórum-constitución optan en cambio por establecer un quórum-deliberación de la “mayoría de miembros” en su Texto supremo, el mismo que resulta inseparable para ejercer la capacidad decisoria de sus cámaras a través de “la mayoría de los presentes”; éstos serían los idénticos casos de Italia (artículo 64) y España (artículo 79); en contraste, la parquedad de otros sistemas constitucionales lleva a que, por ejemplo, Alemania (artículo 42) únicamente formaliza en su Constitución el quórum decisorio que requiere de “la mayoría de los votos emitidos” y, en parecido sentido, Japón (artículo 57), que se refiere a “más de la mitad los miembros”, mientras que la Federación Rusa (artículo 295) se concreta a establecer que las leyes federales sean adoptadas “por mayoría de votos de diputados de la Duma”.

Las nutridas implicaciones constitucionales y políticas que han sido repasadas, curiosamente nos retraen a un Texto primigenio del constitucionalismo inglés, el numeral 61 de la Carta Magna de 1215 cuya letra dispone: *en caso de discrepancia entre los veinticinco barones sobre cualquier asunto que se haya sometido a su decisión, el juicio de la mayoría presente tendrá la misma validez que un pronunciamiento unánime de los veinticinco, tanto si éstos estuviesen todos presentes como si alguno de los convocados estuviera impedido de comparecer o no hubiera querido hacerlo*. En suma —y soslayando el asomo de sorna— parecería más sugerente la idea de E.B White respecto a que: *La democracia es la pertinaz sospecha de que más de la mitad de la gente tiene razón más de la mitad de las veces*.

Bibliografía

- ALONSO DE ANTONIO, José Antonio y Ángel Luis, *Derecho Parlamentario*, Barcelona, J.M. Bosch editor, 2000.
- AMATO, Giuliano y Augusto Barbera, *Manuale di diritto pubblico*, Bologna Il Mulino, 1984.
- BÁTIZ VÁZQUEZ, Bernardo, *Teoría del Derecho parlamentario*, México, Oxford, 1999.
- BOCKENFÖRDE, Ernest Wolfgang, *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*, traducción R. De Agapito Serrano, Madrid, Trotta, 2000.
- CANO BUESO, Juan, “El principio de autonomatividad parlamentaria y la naturaleza jurídica del Reglamento parlamentario”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 40, Madrid, 1984.
- CARPISO, Jorge, *Estudios constitucionales*, 6a. ed., México, UNAM, 1998.
- CASCAJO CASTRO, José Luis, *Constituciones extranjeras contemporáneas*, segunda edición, Madrid, Tecnos, 1991.
- COSSÍO, José Ramón, “La representación constitucional en México”, en *Constitucionalismo Iberoamericano del siglo XXI*, México, UNAM-Cámara de Diputados, 2000.
- DE LA CÁMARA PUIG, M., “El concepto de quórum o ley de presencia en el artículo 79 de la Constitución española de 1978”, en *Revista de la Facultad de derecho de la Universidad Complutense*, núm. 82, curso 1992-1993, Madrid, 1993.
- FERRERES COMELLA, Víctor, *Justicia Constitucional y Democracia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.
- ERAÑA SÁNCHEZ, Miguel Ángel, *La protección constitucional de las minorías parlamentarias*, México, Porrúa, 2004.
- GARCÍA PELAYO, Manuel, “División de poderes”, en J.J. González Encinar y D. Nohlen (coords.), *Diccionario del Sistema Político Español*, Madrid, Akal, 1984.
- GARCÍA ROCA, Javier, *Cargos públicos representativos*, Pamplona, Aranzadi, 1999.
- _____, “Los derechos de las minorías: una regla individualista de la democracia”, en *La democracia constitucional*, Estudios en homenaje del profesor Francisco Rubio Llorente, Madrid, Congreso de los Diputados/Universidad Complutense/CEC/Fundación Ortega y Gasset, vol. I, 1999.
- HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y Validez*, Madrid, Trotta, 1998.
- HAMILTON, Madison y Jay, *El federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, edición original en castellano 1943, reimp., México, 1974.
- KELSEN, Hans, *Esencia y valor de la democracia*, traducción R. Luengo y J. L. Legaz, Editorial Labor, Barcelona (título original: *Wesen und Wert der Demokratie*), 1977.
- LAPORTA, F.J., “Constitución y decisión por mayorías”, *Revista de las Cortes Generales*, Núm. 1, primer cuatrimestre, Madrid, 1984.
- PEDROZA DE LA LLAVE, Susana T., “Comentario al artículo 63 de la Constitución”, *Derechos del pueblo mexicano*, 5a. ed., tomo XII, LVII Legislatura, México, 1998.
- MOLAS, Isidre, Ismael Pitarch, “La oposición parlamentaria en el siglo XXI”, en F. Pau Vall (coord.), *El Parlamento del siglo XXI*, VIII Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos, Madrid, Tecnos, 2002.
- MONTILLA MARTOS, José Antonio, *Minoría política y Tribunal constitucional*, Madrid, Trotta, 2002.
- REQUEJO, Paloma, *Democracia parlamentaria y principio minoritario*, Barcelona, Ariel (y la edición particular), 2000.

- RIBAS MAURA, Andreu, “Reflexiones sobre el concepto de mayoría absoluta en la Constitución”, *Cuadernos de la Facultad de Derecho UIB*, núm. 18, México, 1992.
- SERNA DE LA GARZA, José María, “Comentario al artículo 63 constitucional”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, México, Porrúa-UNAM, 2002.
- TOSI, Silvano, *Diritto Parlamentare*, Milano, Giuffrè Editore, 1993.
- VALADÉS, Diego y José María Serna, “El cálculo del quórum en la Cámara de Diputados; una interpretación del artículo 63 constitucional”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, IJ-UNAM, núm. 108, septiembre-diciembre de 2003.
- , *Los derechos del pueblo mexicano*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 5a. ed., 24 tomos, 1998.
- VIRGALA FORURIA, Eduardo, “El concepto de mayoría en el ordenamiento parlamentario español”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 37, Madrid, primer cuatrimestre, 1996.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil*, Madrid, Trotta, 1997.

Artículo 63

Trayectoria constitucional

Primera reforma

Diario Oficial de la Federación: 22-VI-1963

XLIV LEGISLATURA (1-IX-1961/31-VIII-1964)

Presidencia de Adolfo López Mateos, 1-XII-1958/30-XI-1964

Se establece la responsabilidad para diputados y senadores por ausencia o abandono.

Segunda reforma

Diario Oficial de la Federación: 3-IX-1993

LV LEGISLATURA (1-IX-1991/31-VIII-1994)

Presidencia de Carlos Salinas de Gortari, 1-XII-1988/30-XI-1994

Se unifica el criterio sobre el *quórum* en ambas cámaras para abrir sesiones.

Tercera reforma

Diario Oficial de la Federación: 29-X-2003

LIX LEGISLATURA (1-IX-2003/31-VIII-2006)

Presidencia de Vicente Fox Quesada, 1-XII-2000/30-XI-2006

Se reforma el párrafo primero para establecer los mecanismos de sustitución de vacantes de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, vacantes de diputados electos por el principio de representación proporcional y vacantes de senadores electos por el principio de representación proporcional y de primera minoría.

63